Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a nueve de abril dos mil veinticinco.

**VISTO** el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número **00550/INFOEM/IP/RR/2025**, interpuesto por el **C. XXXXX**,en lo sucesivo la parte **Recurrente**, en contra de la respuesta de la **Secretaría de Finanzas**,en lo subsecuente el **Sujeto Obligado,** se procede a dictar la presente resolución.

**A N T E C E D E N T E S**

**PRIMERO. De la solicitud de información.**

En fecha trece de enero de dos mil veinticinco, la parte **Recurrente**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX),** ante el **Sujeto Obligado**, la solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número de expediente **00008/SF/IP/2025**, mediante la cual solicitó lo siguiente:

*“…por mi propio derecho y tal como lo acredita mi tarjeta de circulación, soy el propietario de una camioneta tipo CHEVROLET SUBURBAN 2010, CON PLACAS DEL EDOMEX \*\*\*\*\*, NÚMERO DE SERIE \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*. DE LO ANTERIOR SOLICITO A LA AUTORIDAD UNA COPIA DE LA FACTURA DE LA CAMIONETA DE LA CUAL SOY PROPIETARIO. POR LO ANTERIOR SOLICITO QUE SE BUSQUE EN TODOS LOS EXPEDIENTES ANTERIORES AL 06 DE AGOSTO DE 2024 CON LOS QUE CUENTA LA SECRETARIA DE FINANZAS DEL EDOMEX Y SE PROPORCIONE UNA COPIA SIMPLE DEL DOCUMENTO SOLICITADO. REQUIERO DE ESTA INFORMACIÓN YA QUE EXTRAVIÉ MI FACTURA Y TENER UNA COPIA ME SERÍA DE MUCHA AYUDA PARA IR A LA AGENCIA Y SOLICITAR UNA NUEVA” (Sic).*

**MODALIDAD DE ENTREGA:** A través del **SAIMEX**.

El particular adjuntó a su solicitud de información, el archivo electrónico denominado *“SUBURBAN.pdf”*; mismo que contiene la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral y la tarjeta de circulación del vehículo descrito en la solicitud de información, ambos documentos coinciden con el nombre proporcionado en el cuerpo de la solicitud de información por parte del solicitante.

**SEGUNDO. De la respuesta del Sujeto Obligado.**

De las constancias que obran en el sistema **SAIMEX**, se advierte que en fecha cuatro de febrero de dos mil veinticinco, el **Sujeto Obligado** emitió la respuesta en los siguientes términos:

*“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*Sobre el particular, sírvase encontrar en archivo adjunto copia del oficio de notificación número 20700004S/UT-0221/2025 mediante el cual se detalla lo referente a su solicitud, así como el acuerdo de clasificación número CT-2025-011 emitido por el Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado.*

*ATENTAMENTE*

*Lic en Economía David Arturo Gómez Becerril” (Sic).*

El **Sujeto Obligado**, adjuntó a su respuesta, los archivos electrónicos denominados *“00008 RECAUDACIÓN.pdf”, “CT-2025-011.pdf”* y *“008 SOLICITANTE .pdf”*; mismos que no se insertan por ser del conocimiento de las partes; sin embargo, serán motivo de estudio en el Considerando respectivo.

**TERCERO. Del recurso de revisión.**

Inconforme con la respuesta por parte del **Sujeto Obligado**, el ahora **Recurrente** interpuso el presente recurso de revisión en fecha cuatro de febrero de dos mil veinticinco, el cual fue registradoen el sistema electrónico con el expediente número **00550/INFOEM/IP/RR/2025**, en el cual aduce, las siguientes manifestaciones:

1. **Acto Impugnado:** *“La declaración de la autoridad para no entregarme la información solicitada en virtud de una clasificación que no es procedente.” (Sic).*
2. **Razones o Motivos de Inconformidad**: *“La autoridad se niega a entregarme la información alegando una supuesta clasificación de confidencialidad que no tiene sustento jurídico. Lo que solicito es, una copia simple de la factura de mi vehículo que en su momento fue presentada para obtener placas en el Estado de México. Como ha quedado acreditado, yo soy el propietario del vehículo y la entrega de una copia simple de mi factura, no les afecta en nada. Solicito este documento porque, bajo protesta de decir verdad, perdí mi documento y deseo que, con la copia que me den, obtenga los teléfonos y la dirección de la agencia para solicitar una nueva. Insisto, yo tengo todos los documentos que me acreditan como propietario: tarjeta de circulación a mi nombre y credencial de elector.” (Sic)*

**CUARTO. De la Admisión del recurso de revisión.**

En fecha diez de febrero de dos mil veinticinco, atento a lo dispuesto en los artículos 11, 127 y 131, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, y el artículo 185, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios de aplicación supletoria, se admitió el presente recurso de revisión a través del acuerdo de admisión respectivo.

**QUINTO. De la Etapa de Conciliación.**

Derivado del acuerdo de admisión de exhortación a la conciliación, se aprecia que en fecha catorce y diecinueve de febrero de dos mil veinticinco, las partes manifestaron su voluntad para conciliar dentro del plazo establecido, robustece lo anterior, la siguiente imagen ilustrativa:

****

Posteriormente, el Comisionado Ponente emitió el Acuerdo para señalar día, hora y lugar para la audiencia de la celebración de conciliación, en el cual se estableció la audiencia de conciliación el día **cuatro de marzo de dos mil veinticuatro** a las **12:00 horas, a través de la plataforma de servicio de videotelefonía denominada Zoom**, de conformidad con lo establecido en los artículos 131 y 132, fracción I, primer párrafo, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

**El día cuatro de marzo de dos mil veinticinco**, día señalado para llevar la audiencia de conciliación, se presentó a ésta solo el **Sujeto Obligado**, por lo que al no obrar en la plataforma del **SAIMEX** aviso o constancia alguna que justificara la inasistencia de la parte **Recurrente**, se procedió en términos del artículo 132, fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; otorgando el término de tres días hábiles siguientes, para que justificara su ausencia y estar en posibilidad de citar a una segunda Audiencia de Conciliación.

Al advertirse que las parte **Recurrente** no emitió algún justificante por la ausencia a la conciliación, de conformidad a lo establecido por el artículo 132, fracción IV de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, se dio continuidad al presente recurso de revisión, así, el once de marzo de dos mil veinticinco se aperturó la etapa de manifestaciones.

**SEXTO. De la etapa de instrucción.**

Una vez abierta la etapa de manifestaciones y transcurrido el término legal referido,de las constancias que obran en el **SAIMEX**,se advierte que, en fecha catorce de marzo de dos mil veinticinco el **Sujeto Obligado**, remitió su informe justificado mediante los archivos electrónicos denominados *“00550 INFOEM IP RR 2025.pdf”* y *“RR 0550-2025 DGR.pdf”*; mismos que fueron puestos a la vista del particular mediante Acuerdo de fecha veinticuatro del mismo mes y año; asimismo, se aprecia que la parte **Recurrente** no remitió alegatos ni ofreció pruebas o manifestaciones, de conformidad con la siguiente imagen:



**SÉPTIMO. De la ampliación de plazo para resolver.**

En fecha veintiséis de marzo del año en curso, se amplió el término para resolver el recurso de revisión en términos del artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios por un plazo de quince días hábiles.

**OCTAVO. Del cierre de instrucción.**

Por lo anterior, en fecha veintiocho de marzo del año en curso, mediante acuerdo del Comisionado Presidente José Martínez Vilchis, una vez transcurrido el plazo otorgado a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, ofrecieran pruebas que estimaran convenientes y rindieran alegatos, se decretó el cierre de instrucción, en términos del artículo 185, Fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. De la competencia**.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, conforme a lo dispuesto en el artículo 5, párrafos trigésimo séptimo, trigésimo octavo y trigésimo noveno fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 81, 82 fracciones I y III, 119, 127, 128 y 129, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; 1, 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, párrafo tercero, 185 y 194, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios de aplicación supletoria de la citada Ley de Protección de Datos en términos de su artículo 11; 9, fracciones I y XXIV, 11 y 14, fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Del alcance del Recurso de Revisión.**

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la respuesta, tal y como lo prevé el artículo 128, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, que establece:

*“****Artículo 128.*** *El titular, por sí mismo o a través de su representante, podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto o la Unidad de Transparencia del responsable que haya conocido de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO,* ***dentro de un plazo que no podrá exceder de quince días contados a partir del siguiente a la fecha de la notificación de la respuesta****.*

*Transcurrido el plazo previsto para dar respuesta a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO sin que se haya emitido ésta, el titular o en su caso, su representante podrán interponer el recurso de revisión dentro de los quince días siguientes al que haya vencido el plazo para dar respuesta.”*

*(Énfasis añadido)*

En esa tesitura, atendiendo a que, el **Sujeto Obligado** notificó la respuesta a la solicitud de acceso a datos personales el día **cuatro de febrero mil veinticinco**, el plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 128, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; en ese tenor, si el recurso de revisión que nos ocupa, se interpuso el mismo díade la respuesta emitida por parte del **Sujeto Obligado**, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo antes mencionado.

**TERCERO. De las causas de improcedencia.**

En el procedimiento de acceso a la información y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad, los cuales deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9, de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo garante.

Siendo facultad de este Órgano entrar al estudio de las causas de improcedencia que hagan valer las partes o que se adviertan de oficio por este Resolutor y por ende objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto, en los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso, generando eficacia jurídica en las resoluciones, máxime que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia, la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión, sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines[[1]](#footnote-1).

Así las cosas, del análisis de los expedientes electrónicos no se advierte ninguna causa de improcedencia que se actualice ni mucho menos alguna hecha valer por alguna de las partes, procediendo al estudio del fondo del asunto, en los siguientes términos.

**CUARTO.** **Estudio y resolución del asunto.**

El recurso revisión tiene como finalidad reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública en términos del Título Octavo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y determinar la confirmación; revocación o modificación; desechamiento o sobreseimiento; y en su caso ordenar la entrega de la información con respecto a la respuesta emitida por el **Sujeto Obligado**.

En una aproximación inicial, vale la pena mencionar que el ejercicio de los derechos **ARCO** se encuentra regulado por el artículo 6 apartado A, y 16, segundo párrafo, de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que:

*“…Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales****, al acceso,*** *rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.”* ***[Sic]***

En este sentido, dichas prerrogativas se encuentran invariablemente ligadas a los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad.

En relación a las causales de improcedencia, el artículo 138, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, contempla las siguientes causales:

*“****Artículo 138.*** *El recurso de revisión podrá ser desechado por improcedente cuando:*

***I.*** *Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 128 de la presente Ley.*

 ***II.*** *El titular o su representante no acrediten debidamente su identidad y personalidad de este último.*

 ***III.*** *El Instituto haya resuelto anteriormente en definitiva sobre la materia del mismo.*

 ***IV.*** *No se actualice alguna de las causales del recurso de revisión previstas en el artículo 129 de la presente Ley.*

***V.*** *Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente, o en su caso, por el tercero interesado, en contra del acto recurrido ante el Instituto.*

***VI.*** *El recurrente modifique o amplíe su petición en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.*

***VII.*** *El recurrente no acredite interés jurídico.*

*El desechamiento no implica la preclusión del derecho del titular para interponer ante el Instituto un nuevo recurso de revisión.”****[Sic]***

Con base en lo establecido en el precepto de referencia, resulta oportuno señalar que a la fecha que se resuelve no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia; ya que, la parte **Recurrente** presentó su recurso dentro del término de quince días otorgado por la Ley; no se tiene conocimiento de que el Instituto o, en su caso, los Organismos Garantes hayan resuelto en definitiva sobre la materia del mismo; no se tiene conocimiento de que se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por la parte **Recurrente,** o en su caso, por el tercero interesado, en contra del acto recurrido ante el Instituto o los Organismos garantes, el particular no amplió su solicitud a través de su medio de impugnación.

Por otra parte, especial mención requiere el contexto para ejercer los derechos **ARCO** tratándose de personas fallecidas, supuesto normativo estipulado en el artículo 106 párrafos cuarto, quinto y sexto de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, normatividad invocada que a la literalidad dispone:

***“Legitimación para Ejercer los Derechos ARCO***

***Artículo 106.***

*(…)*

*Tratándose de datos personales concernientes a personas fallecidas o de quienes haya sido declarada judicialmente su presunción de muerte, la persona que acredite tener un interés jurídico de conformidad con las leyes aplicables, podrá ejercer los derechos que le confiere el presente capítulo, siempre que el titular de los derechos hubiere expresado fehacientemente su voluntad en tal sentido, o que exista un mandato judicial para dicho efecto.*

*El titular podrá autorizar dentro de una cláusula del testamento a las personas que podrán ejercer sus derechos ARCO al momento del fallecimiento.*

*El ejercicio de los derechos ARCO por persona distinta a su titular o a su representante, será posible, excepcionalmente, en aquellos supuestos previstos por disposición legal, o en su caso, por mandato judicial (…)”* ***[Sic]***

Disposiciones que, en principio, resultan de aplicación estricta para la tramitación del procedimiento que forma parte de las garantías primarias del derecho a la protección de datos personales, como lo es la atención de solicitudes de derechos ARCO, concepto que en términos de lo dispuesto por el artículo 4, fracción XIII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios es relativo a los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de datos personales.

Ordenamiento al cual se encuentran sujetos los titulares de las unidades de transparencia de los **Sujetos Obligados,** en ejercicio de la atribución prevista por el artículo 90, fracción II, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, y en cumplimiento del deber de confidencialidad, establecido en el diverso artículo 40, de la Ley en mención, **que implica que la información no se pondrá a disposición, ni se revelará a individuos, entidades o procesos no autorizados, y que en el caso particular requiere de manera inexorable que el acceso de datos concernientes a personas fallecidas se lleve a cabo, únicamente a favor de quien cuente con un interés jurídico,** para lo cual la Ley reconoce expresamente ese interés jurídico sobre quienes el titular de los derechos hubiere expresado fehacientemente su voluntad en tal sentido, incluyendo la cláusula testamentaria o que exista un mandato judicial para dicho efecto.

En consecuencia, el ejercicio de derechos ARCO respecto de personas fallecidas a través de las Unidades de Transparencia, únicamente podrá llevarse a cabo por quienes cuenten con interés jurídico, por lo cual conviene señalar lo estipulado por el Poder Judicial de la Federación a través de las Tesis y Jurisprudencias con números de registro 181719, 170500 de la Novena y Décima Épocas, sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, y por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación[[2]](#footnote-2), se han pronunciado en cuanto al intereses jurídico en los términos siguientes:

*“****INTERÉS JURÍDICO, CONCEPTO DE****.*

*Tratándose del juicio de garantías,* ***el interés jurídico*** *como noción fundamental* ***lo constituye la existencia o actualización de un derecho subjetivo jurídicamente tutelado que puede afectarse****, ya sea por la violación de ese derecho, o bien, por el desconocimiento del mismo* ***por virtud de un acto de autoridad, de ahí que sólo el titular de algún derecho legítimamente protegible pueda acudir ante el órgano jurisdiccional*** *de amparo en demanda de que cese esa situación cuando se transgreda, por la actuación de cierta autoridad, determinada garantía.*

***INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS****.*

***El artículo 4o. de la Ley de Amparo contempla, para la procedencia del juicio de garantías****,* ***que el acto reclamado cause un perjuicio a la persona física o moral que se estime afectada, lo que ocurre cuando ese acto lesiona sus intereses jurídicos****, en su persona o en su patrimonio, y que de manera concomitante es lo que provoca la génesis de la acción constitucional. Así, como* ***la tutela del derecho sólo comprende a bienes jurídicos reales y objetivos****, las afectaciones deben igualmente ser* ***susceptibles de apreciarse en forma objetiva*** *para que puedan constituir un perjuicio, teniendo en cuenta que el interés jurídico debe acreditarse en forma fehaciente y no inferirse con base en presunciones; de modo que la naturaleza intrínseca de ese acto o ley reclamados es la que determina el perjuicio o afectación en la esfera normativa del particular,* ***sin que pueda hablarse entonces de agravio cuando los daños o perjuicios que una persona puede sufrir, no afecten real y efectivamente sus bienes jurídicamente amparados****”* ***[Sic]***

Precisado lo anterior, se advierte que el **Recurrente** al realizar su solicitud de acceso a datos personales, exhibió ante el **Sujeto Obligado** documentos que pudieran permitieran reconocerle el interés jurídico y legitimo para ejercer los derechos ARCO a nombre y representación, tales como la identificación oficial y la tarjeta de circulación del vehículo alusivo, con esto, acreditando la titularidad del bien mueble referido en la solicitud de información.

En ese orden de ideas, al presentar su identificación oficial, cumple con el requisito señalado con anterioridad ya que acredita el interés legítimo, para lo cual sirve de sustento los criterios relevantes que ha emitido nuestro máximo Tribunal Constitucional en cuanto al interés legítimo, a través de las Jurisprudencias y Tesis Aisladas con números de registro **185376, 185377, 2005078** y **2003608** cuyos textos y sentidos literales respectivos, son los siguientes:

*“****INTERÉS LEGÍTIMO, NOCIÓN DE, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL****.*

 *De acuerdo con los artículos 34 y 72, fracción V, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, para la procedencia del juicio administrativo basta con que el acto de autoridad impugnado afecte la esfera jurídica del actor, para que le asista un interés legítimo para demandar la nulidad de ese acto, resultando intrascendente, para este propósito, que sea, o no, titular del respectivo derecho subjetivo, pues el interés que debe justificar el accionante no es el relativo a acreditar su pretensión, sino el que le asiste para iniciar la acción.* ***En efecto, tales preceptos aluden a la procedencia o improcedencia del juicio administrativo, a los presupuestos de admisibilidad de la acción ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo; así, lo que se plantea en dichos preceptos es una cuestión de legitimación para ejercer la acción, mas no el deber del actor de acreditar el derecho que alegue que le asiste, pues esto último es una cuestión que atañe al fondo del asunto.*** *De esta forma resulta procedente el juicio que intenten los particulares no sólo contra actos de la autoridad administrativa que afecten sus derechos subjetivos (interés jurídico), sino también y de manera más amplia, frente a violaciones que no lesionen propiamente intereses jurídicos, ya que basta una lesión objetiva a la esfera jurídica de la persona física o moral derivada de su peculiar situación que tienen en el orden jurídico, de donde se sigue que los preceptos de la ley analizada,* ***al requerir un interés legítimo como presupuesto de admisibilidad de la acción correspondiente, también comprende por mayoría de razón al referido interés jurídico, al resultar aquél de mayores alcances que éste.***

***INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. AMBOS TÉRMINOS TIENEN DIFERENTE CONNOTACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO****.*

*De los diversos procesos de reformas y adiciones a la abrogada Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, y del que dio lugar a la Ley en vigor, se desprende que el legislador ordinario en todo momento tuvo presente las diferencias existentes entre el interés jurídico y el legítimo, lo cual se evidencia aún más en las discusiones correspondientes a los procesos legislativos de mil novecientos ochenta y seis, y mil novecientos noventa y cinco. De hecho,* ***uno de los principales objetivos pretendidos con este último, fue precisamente permitir el acceso a la justicia administrativa a aquellos particulares afectados en su esfera jurídica por actos administrativos (interés legítimo), no obstante carecieran de la titularidad del derecho subjetivo respectivo (interés jurídico), con la finalidad clara de ampliar el número de gobernados que pudieran accesar al procedimiento en defensa de sus intereses****. Así, el interés jurídico tiene una connotación diversa a la del legítimo, pues mientras el primero requiere que se acredite la afectación a un derecho subjetivo,* ***el segundo supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos impugnados, interés que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico.***

***INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU ORIGEN Y CARACTERÍSTICAS. El interés legítimo tiene su origen en las llamadas normas de acción****, las cuales regulan lo relativo a la organización, contenido y procedimientos que han de regir la actividad administrativa, y constituyen una serie de obligaciones a cargo de la administración pública, sin establecer derechos subjetivos, pues al versar sobre la legalidad de actos administrativos o de gobierno, se emiten con el fin de garantizar intereses generales y no particulares. En ese contexto, por* ***el actuar de la administración, un determinado sujeto de derecho puede llegar a tener una ventaja en relación con los demás, o bien, sufrir un daño****; en este caso, los particulares únicamente se aprovechan de la necesidad de que se observen las normas dictadas en interés colectivo, por lo que a través y como consecuencia de esa observancia resultan ocasionalmente protegidos sus intereses.* ***Así, el interés legítimo tutela al gobernado cuyo sustento no se encuentra en un derecho subjetivo otorgado por la normativa, sino en un interés cualificado que de hecho pueda tener respecto de la legalidad de determinados actos de autoridad.*** *Por tanto, el quejoso debe acreditar que se encuentra en esa especial situación que afecta su esfera jurídica con el acatamiento de las llamadas normas de acción, a fin de demostrar su legitimación para instar la acción de amparo.*

*INTERÉS JURÍDICO* ***E INTERÉS LEGÍTIMO PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, VIGENTE A PARTIR DEL 4 DE OCTUBRE DE 2011. SUS DIFERENCIAS.***

*Conforme al artículo 107, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente a partir del 4 de octubre de 2011, el juicio de amparo podrá promoverse por la parte que resienta el agravio causado por el acto reclamado (interés jurídico)* ***o, en su caso, por aquella que tenga un interés cualificado respecto de la constitucionalidad de los actos reclamados (interés legítimo),*** *el* ***cual proviene de la afectación a su esfera jurídica****, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico, para que la sentencia que se dicte sólo la proteja a ella, en cumplimiento del principio conocido como de relatividad o particularidad de las sentencias. …”*

Precisado lo anterior, se advierte que la parte **Recurrente** acredita su interés legítimo al acceso a datos personales al dar cumplimiento a las formalidades previstas por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; por lo que una vez sentado lo anterior, se precisan las siguientes consideraciones:

La parte **Recurrente**, requirió la siguiente información:

* **Copia de la factura de la camioneta de la cual soy propietario.** Por lo anterior solicito que se busque en todos los expedientes anteriores al 06 de agosto de 2024 con los que cuenta la Secretaria de Finanzas del EDOMEX y se proporcione una copia simple del documento solicitado. Requiero de esta información ya que extravié mi factura y tener una copia me sería de mucha ayuda para ir a la agencia y solicitar una nueva.

A lo que el **Sujeto Obligado** a través de la Directora del Registro Estatal de Vehículos, informó mediante el oficio número **20703001050000L/0044/2025**, de fecha quince de enero de dos mil veinticinco, lo siguiente:

*“(…)*

***toda vez que, la información a la que desea acceder el particular, hace referencia a una persona física o jurídica colectiva identificada e identificable, aunado a que dentro de la factura de un vehículo se encuentran diversos datos que de divulgarlos, se vulneraria su ámbito de privacidad, al tratarse de datos personales*** *que encuadran en el precepto legal antes citado, y en esa tesitura deben protegerse; en ese tenor, la factura de un vehículo contiene datos susceptibles de considerarse como confidenciales…*

*(…)*

*En tal tenor,* ***se considera que los datos contenidos en la factura la factura como instrumento de carácter administrativo y contable, sirve de comprobante en la compra de un bien y el documento que acredite la propiedad del vehículo están asociados al patrimonio de una persona física****, entendiendo este como el conjunto de bienes derechos y obligaciones correspondientes a esta,* ***y que constituyen una universalidad jurídica que incumbe en esencia únicamente a sus titulares o persona autorizadas para conocer la misma****, en ese sentido,* ***esta Unidad Administrativa se encuentra con la obligación de proteger con el carácter de confidencial dicha información****, aunado a que su divulgación facilitaría que cualquier persona pudiera afectar el patrimonio de los particulares, en ejercicio de sus derechos subjetivos que no son de dominio público.*

*Como puede observarse, un vehículo automotor, forma parte del patrimonio de una persona; y en esencia la información relativa a su documentación concierte únicamente a sus titulares, razón por la cual no se encuentra sujeta al escrutinio público, pues en nada abona a la transparencia ni a la rendición de cuentas por parte de los entes públicos, pues dan cuenta de aspectos de personas físicas relacionados con su vida privada, es decir, a su situación patrimonial y fiscal, de ahí que, dicha información es considerada como un dato personal, lo que no guarda ninguna relación con la transparencia y uso de recursos públicos.*

*De lo hasta aquí expuesto, se advierte que la información peticionada en el presente asunto es de carácter personal vinculado con el ejercicio de los derechos subjetivos que asisten a cualquier persona respecto a su privacidad, de los cuales no se desprende alguna causa de interés público que favorezca su difusión, toda vez que el resultado del mismo compete en estricto sentido al propietario del vehículo, debiendo en consecuencia considerarse como información confidencial.*

*(…)*

*En ese sentido,* ***al no haber exhibido identificación oficial, se concluye que el solicitante no acredita la titularidad sobre los datos personales a los que desea acceder, ergo, no resulta suficiente para que pueda ejercer sus derechos ARCO sobre los documentos contenidos en el expediente del vehículo de mérito, en específico la factura.***

*No obstante,* ***este sujeto obligado no niega la entrega de la información al particular, en ese tenor, se informa que en caso de que el particular se tratare de la persona titular de la información solicitada, podrá acudir ante las oficinas que ocupa la Dirección del Registro Estatal de Vehículos, sita en Ignacio Pérez No. 411, primer piso, col. San Sebastián, C.P. 50150. Toluca, Estado de México, en un horario de lunes a viernes de 09:00 a 18:00 horas, previa acreditación de su personalidad, así como de su interés jurídico, para hacerle entrega de la documentación a la que desea acceder, de ser procedente y de contarse con el documento aludido.***

*Finalmente, con forme a lo dispuesto por los artículos 49 fracción VIII, 53, fracción Xy 59, fracción V, de la Ley de la materia, se solicita para que se emita el Acuerdo clasificatorio debidamente fundado y motivado, respecto de la confidencialidad de la factura del vehículo a la que el solicitante hace alusión.” (Sic)*

Es de destacar que, al haber un pronunciamiento por parte del **Sujeto Obligado**, dentro de sus atribuciones, este Órgano Garante, no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de lo afirmado por parte del **Sujeto Obligado** pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que lo faculte para ello.

Por lo que, inconforme con la respuesta emitida por parte del **Sujeto Obligado**, el **Recurrente** interpuso el presente recurso de revisión, señalando como sus **razones o motivos de la inconformidad**, lo siguiente: *“La autoridad se niega a entregarme la información alegando una supuesta clasificación de confidencialidad que no tiene sustento jurídico. Lo que solicito es, una copia simple de la factura de mi vehículo que en su momento fue presentada para obtener placas en el Estado de México. Como ha quedado acreditado, yo soy el propietario del vehículo y la entrega de una copia simple de mi factura, no les afecta en nada. Solicito este documento porque, bajo protesta de decir verdad, perdí mi documento y deseo que, con la copia que me den, obtenga los teléfonos y la dirección de la agencia para solicitar una nueva. Insisto, yo tengo todos los documentos que me acreditan como propietario: tarjeta de circulación a mi nombre y credencial de elector." [Sic].*

Por lo que, en la etapa de manifestaciones, el **Sujeto Obligado** a través del oficio número **20703001050000L/0182/2025**, firmado por la Directora del Registro Estatal de Vehículos, en el cual, a groso modo **ratifica su respuesta primigenia**, haciendo hincapié que, el particular deberá acreditar su personalidad antes la Unidad de Transparencia o podrá **acudir antes las oficinas que ocupa la Dirección del Registro Estatal de Vehículos, sita en calle Ignacio Pérez No. 411, primer piso, col. San Sebastián, C.P. 50150. Toluca, Estado de México, en un horario de lunes a viernes de 09:00 a 18:00 horas, previa acreditación de su personalidad, así como de su interés jurídico, para hacerle entrega de la documentación a la que desea acceder.**

Atento a lo anterior, y a efecto de llevar a buen curso el presente asunto, resulta trascedente observar que el particular se adolece por la falta de respuesta.

En razón de lo anterior, es dable traer a contexto lo establecido en el artículo 114, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios:

*“****Artículo 114.*** *Cuando las disposiciones aplicables a determinados tratamientos de datos personales establezcan un trámite o procedimiento específico para solicitar el ejercicio de los derechos* ***ARCO****, el responsable deberá informar al titular sobre la existencia del mismo, en un plazo no mayor a cinco días siguiente a la presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos* ***ARCO****,* ***a efecto que este último decida si ejerce sus derechos a través*** *del trámite específico,* ***o bien a través del procedimiento para el ejercicio de los derechos ARCO****.*

*La generación de nuevos datos, la realización de cálculos o el procesamiento a los datos personales no podrá obtenerse a través del ejercicio de derecho de acceso ya que éste implica, únicamente, obtener del responsable los datos personales en la manera en la que obren en sus archivos y en el estado en que se encuentren.”*

En ese contexto, es posible advertir que si bien la forma de acceder a los datos personales por parte de los ciudadanos pudiera corresponder a un trámite especifico lo cierto es que la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, establece la posibilidad de que el solicitante pueda determinar la forma para allegarse de ellos en ejercicio de un Derecho Constitucional, situación que en el presente caso no acontece, por lo que es importante traer a contexto al contenido de los artículos 4 segundo párrafo y 12, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de aplicación supletoria, que disponen:

*“****Artículo 4.*** *El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.*

*Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.*

***Artículo 12.*** *Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.” (Sic)*

En ese sentido es posible determinar que los Sujetos Obligados tienen el compromiso de entregar la información solicitada por los particulares y que obre en sus archivos, siento esta la generada o en su posesión, privilegiando el principio de máxima publicidad, sin que exista la obligación de procesarla resumirla, efectuar cálculos o investigaciones.

Es en ese sentido, y aunque lo solicitado por el particular **pudiera corresponder a un trámite especifico, resulta trascendente el numeral 98**, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, en el que se establece que **el Titular de los Datos Personales tiene derecho a ser informado sobre sus datos personales en posesión de alguna autoridad**, como a continuación se observa:

*“****Artículo 98.*** *El titular tiene derecho a acceder, solicitar y ser informado sobre sus datos personales en posesión de los sujetos obligados, así como la información relacionada con las condiciones y generalidades de su tratamiento, tales como el origen de los datos, las condiciones del tratamiento del cual sean objeto, las cesiones realizadas o que se pretendan realizar, así como tener acceso al aviso de privacidad al que está sujeto el tratamiento y a cualquier otra generalidad del tratamiento, en los términos previstos en la Ley.*

*El responsable debe responder al ejercicio del derecho de acceso, tenga o no datos de carácter personal del interesado en su sistema de datos. “(Sic)*

Situación que se robustece con lo señalado por los diversos 2, fracción IV y 4, fracción VI, del ordenamiento antes invocado, mismos que son de la literalidad siguiente:

*“****Artículo 2.*** *Son finalidades de la presente Ley: (…)*

***IV.*** *Proteger los datos personales en posesión de los sujetos obligados del Estado de México y municipios a los que se refiere esta Ley, con la finalidad de regular su debido tratamiento. (…)*

***Artículo 4.*** *Para los efectos de esta Ley se entenderá por: (…)*

***VI.*** *Base de Datos: al conjunto de archivos, registros, ficheros, condicionados a criterios determinados con independencia de la forma o modalidad de su creación, tipo de soporte, procesamiento, almacenamiento, organización y acceso. (…)” (Sic)*

En ese sentido, de una interpretación sistemática de los artículos anteriores se puede deducir que el ejercicio de Derecho de Acceso a datos personales se centra en conocer el contenido de los documentos que obren en las bases de datos en poder de las autoridades, entendidas como el conjunto de archivos, registros o ficheros, con independencia de a forma o modalidad de creación, tipo de soporte, procesamiento, almacenamiento, organización y acceso.

Bajo estas líneas argumentativas, al retomar y delimitar los requerimientos del ahora **Recurrente**, de manera objetiva se precisa que se adolece de lo siguiente:

**PUNTOS RECURRIDOS:**

* “**La autoridad se niega a entregarme la información alegando una supuesta clasificación de confidencialidad que no tiene sustento jurídico**. Lo que solicito es, una copia simple de la factura de mi vehículo que en su momento fue presentada para obtener placas en el Estado de México. **Como ha quedado acreditado, yo soy el propietario del vehículo y la entrega de una copia simple de mi factura**, no les afecta en nada. **Solicito este documento porque, bajo protesta de decir verdad, perdí mi documento y deseo que, con la copia que me den, obtenga los teléfonos y la dirección de la agencia para solicitar una nueva.** Insisto, yo tengo todos los documentos que me acreditan como propietario: tarjeta de circulación a mi nombre y credencial de elector.” (sic)

Por lo anteriormente expuesto, recordemos que, tanto en respuesta como en informe justificado, el **Sujeto Obligado**, precisó que la información solicitada, hace referencia a una persona física o jurídica colectiva identificada e identificable, aunado a que dentro de la factura de un vehículo se encuentran diversos datos que de divulgarlos, se vulneraria su ámbito de privacidad, al tratarse de datos personales; por lo que, no niega la entrega de la información al particular, informando que, en caso de que el particular se tratare de la persona titular de la información solicitada, podrá acudir ante las oficinas que ocupa la Dirección del Registro Estatal de Vehículos.

En ese sentido, se debe hacer referencia a lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, en la que se señala lo siguiente:

***Artículo 1.*** *La presente Ley es de orden público, interés social y observancia obligatoria en el Estado de México y sus Municipios. Es reglamentaria de las disposiciones en materia de protección de datos personales previstas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.*

*Tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para tutelar y garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales, en posesión de los sujetos obligados.*

***Artículo 2.*** *Son finalidades de la presente Ley:*

***I.*** *Proveer lo necesario para que toda persona pueda ejercer su derecho fundamental a la protección de datos personales.*

***II.*** *Garantizar la observancia de los principios de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.*

***III.*** *Determinar procedimientos sencillos y expeditos para el acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de datos personales.*

***IV.*** *Proteger los datos personales en posesión de los sujetos obligados del Estado de México y municipios a los que se refiere esta Ley, con la finalidad de regular su debido tratamiento.*

***V****. Promover la adopción de medidas de seguridad que garanticen, la integridad, disponibilidad y confidencialidad de los datos personales en posesión de los sujetos obligados, estableciendo los mecanismos para asegurar su cumplimiento.*

***VI.*** *Contribuir a la mejora de procedimientos y mecanismos que permitan la protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados.*

***VII.*** *Promover, fomentar y difundir una cultura de protección de datos personales en el Estado de México y sus Municipios.*

***VIII.*** *Establecer los mecanismos para garantizar el cumplimiento y la efectiva aplicación de las medidas de apremio para aquellas conductas que contravengan las disposiciones previstas en esta Ley.*

***IX.*** *Establecer la competencia y funcionamiento del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Personales del Estado de México y Municipios en materia de protección de datos personales.*

***X.*** *Regular los medios de impugnación en la materia y los procedimientos para su interposición ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Personales del Estado de México y Municipios.*

***De los Sujetos Obligados***

***Artículo 3.*** *Son sujetos obligados por esta Ley:*

***I.*** *El Poder Ejecutivo.*

***II****. El Poder Legislativo.*

***III.*** *El Poder Judicial.*

***IV.*** *Los Ayuntamientos,*

***V.*** *Los Órganos y Organismos Constitucionales Autónomos.*

***VI.*** *Los Tribunales Administrativos.*

***VII.*** *Los Partidos Políticos.*

***VIII.*** *Los Fideicomisos y Fondos Públicos.*

*Los sindicatos, las candidatas o los candidatos independientes y cualquier otra persona física o jurídica colectiva que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad serán responsables de los datos personales de conformidad con las disposiciones legales aplicables para la protección de datos personales en posesión de los particulares.*

*En los demás supuestos, las personas físicas y jurídicas colectivas se sujetarán a lo previsto en las disposiciones legales aplicables.*

***Artículo 4.*** *Para los efectos de esta Ley se entenderá por:*

*[…]*

***XI. Datos personales:*** *a la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.*

***Artículo 15*** *Los responsables en el tratamiento de datos personales, observarán los principios de calidad, consentimiento, finalidad, información, lealtad, licitud, proporcionalidad y responsabilidad.*

***Artículo 38.*** *Con independencia del tipo de sistema y base de datos en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable adoptará, establecerá, mantendrá y documentará las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, a través de controles y acciones que eviten su daño, alteración, pérdida, destrucción, o el uso, transferencia, acceso o cualquier tratamiento no autorizado o ilícito, de conformidad con lo dispuesto en los lineamientos que al efecto se expidan.*

***Artículo 81.*** *El Instituto es la autoridad encargada de garantizar a toda persona la protección de sus datos personales que se encuentren en posesión de los sujetos obligados, a través de la aplicación de la presente Ley, en concordancia con lo establecido por las disposiciones legales y normatividad en la materia.*

***Artículo 97.*** *Los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales son derechos independientes. El ejercicio de cualquiera de ellos no es requisito previo no impide el ejercicio de otro. La procedencia de estos derechos, en su caso, se hará efectiva una vez que el titular o su representante legal acrediten su identidad o representación, respectivamente.*

*[…]*

Derivado de lo anterior, si bien es cierto que, el solicitante al momento de ingresar su solicitud lo hizo mediante la vía de acceso a la información **SAIMEX**, también lo es, que la propia Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, establece que se debe proveer lo necesario para que toda persona pueda ejercer los derechos de acceso, rectificación y cancelación de sus datos personales, así como manifestar su oposición a determinado tratamiento, mediante procedimientos sencillos y expeditos; por lo que, resulta procedente que se le dé curso a su solicitud como si ésta fuera de Acceso a Datos Personales, más aún y cuando dicha situación es compartida por institutos análogos a este Instituto, como es el caso del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), quien ha emitido el criterio **8/09** que es del tenor literal siguiente:

***LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DEBERÁN DAR TRÁMITE A LAS SOLICITUDES AUN CUANDO LA VÍA EN LA QUE FUERON PRESENTADAS -ACCESO A DATOS PERSONALES O INFORMACIÓN PÚBLICA- NO CORRESPONDA CON LA NATURALEZA DE LA MATERIA DE LA MISMA.*** *Todas aquellas solicitudes cuyo objetivo sea allegarse de información pública y que sean ingresadas por la vía de acceso a datos personales, así como el caso contrario, deberán ser tramitadas por las dependencias y entidades de conformidad con la naturaleza de la información de que se trate, sin necesidad de que el particular requiera presentar una nueva solicitud. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ésta tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otro órgano federal. Por su parte, el artículo 4 de la Ley en cita señala que entre sus objetivos se encuentra el de “proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos”. De igual forma, el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental dispone que en la interpretación de la referida Ley y de su Reglamento “se deberá favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados”. Considerando lo establecido en los artículos citados, este Instituto determina que, a efecto de cumplir con los objetivos de la ley de la materia y en aras de garantizar el acceso a través de procedimientos sencillos y expeditos, favoreciendo también el principio disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados, éstos deben subsanar los errores en que incurran los particulares al elegir la vía por la que los particulares presentan sus solicitudes. Por consiguiente, en el caso que los particulares ingresen solicitudes de acceso a datos personales cuando, en realidad, la información solicitada corresponde a información pública, o viceversa, las dependencias y entidades deberán darles el trámite correspondiente de conformidad con la naturaleza de la información solicitada.*

Luego entonces, se insiste en que en el caso en particular no se está en presencia del ejercicio de acceso a la información y por lo tanto, la vía empleada por el hoy **Recurrente** no es la adecuada, sin embargo, ello no se constituye como un obstáculo para dar trámite a la solicitud respectiva.

Ahora bien, en el presente caso se debe resaltar que el **Sujeto Obligado**, al haber recibido la solicitud en la vía de acceso a la información pública, únicamente se limitó a informar que, la información requerida, se vulneraría su ámbito de privacidad, al tratarse de datos personales; por lo que, no niega la entrega de la información al particular, informando que, en caso de que el particular se tratare de la persona titular de la información solicitada, podrá acudir ante las oficinas que ocupa la Dirección del Registro Estatal de Vehículos, previa acreditación.

Cuestión que, desde la solicitud de información, el particular remitió su credencial para votar, expedida por el Instituto Nacional Electoral y la tarjeta de circulación del vehículo descrito en la solicitud de información, ambos documentos coinciden con el nombre proporcionado en el cuerpo de la solicitud de información por parte del solicitante

En conclusión, se desprende que, el solicitante y el titular del documento requerido son la misma persona, debido a que al momento de solicitar la información, el particular adjuntó los documentos con el que acredita su identidad.

En este punto, es necesario señalar que, el particular acreditó su identidad conforme a lo estipulado en el artículo 120 de la Ley de Protección de Datos Personales estatal, que a la letra estipula lo siguiente:

***Artículo 120.*** *El titular podrá acreditar su identidad a través de cualquiera de los medios siguientes:*

1. *Identificación oficial.*
2. *Firma electrónica avanzada o del instrumento electrónico que lo sustituya.*
3. *Mecanismos de autenticación autorizados por el Instituto o el Instituto Nacional publicados por acuerdo general en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno” o en el Diario Oficial de la Federación.*

*La utilización de la firma electrónica avanzada o del instrumento electrónico que lo sustituya eximirá de la presentación de la copia del documento de identificación.*

En consecuencia, este Instituto estima que lo esgrimido por parte del **Sujeto Obligado** tanto en respuesta como en su informe justificado, no colma la pretensión del **Recurrente** y por consiguiente, con la finalidad de garantizar el derecho de acceso a sus datos personales, se estima que es necesario que el **Sujeto Obligado** haga del conocimiento del **Recurrente**, de manera detallada, el procedimiento para acceder al documento requerido en su versión íntegra, previa acreditación de su identidad, para lo cual se deberá informar el lugar, días y horas hábiles, nombre del servidor público que lo atenderá, así como el mecanismo de consulta y entrega de la información, etcétera.

En consecuencia, este Órgano Garante estima que los motivos de inconformidad planteados por el **Recurrente** son parcialmente fundados, por lo que es procedente modificar la respuesta del **Sujeto Obligado** y ordenar, previa acreditación de la identidad, la entrega de la versión íntegra copia de la factura del vehículo referido en la solicitud de información, comunicando al **Recurrente** el procedimiento detallado para la consulta y entrega de la información.

Finalmente, es de destacar que, el particular señaló que la información la requiere a través de copias simples, por lo que, el **SAIMEX** al ser éste un portal de internet, debe quedar claro que el mencionado documento debe ser proporcionado a la parte **Recurrente** en la vía solicitada.

Por lo anteriormente, la digitalización de la información solicitada se encuentra apegada a derecho; máxime, que lo hizo basándose en lo contemplando en el artículo 4.22 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual dispone lo siguiente:

*“****Artículo 4.22.-******Cuando los solicitantes requieran de los sujetos obligados la expedición de******copias simples****, certificadas o en cualquier otro medio físico que contenga la información solicitada, y que pueda ser reproducida por tener los elementos necesarios para ello, o bien, que por disposiciones legales aplicables puedan ser materia de su reproducción, deberán acreditar previamente el pago por concepto de derechos, productos o aprovechamientos establecidos en el Código Financiero del Estado de México y Municipios, y demás normatividad aplicable. Los términos y plazos para que los sujetos obligados cumplan con las obligaciones correspondientes, se contarán a partir del día en que se acredite debidamente el pago, ante las unidades de información.”*

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, este Instituto considera que los motivos de inconformidad planteados por el Recurrente resultan parcialmente fundados en el recurso de revisión que es materia de esta resolución; por ello con fundamento en la *segunda hipótesis* de la fracción III del artículo 186de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **MODIFICA** la respuesta a la solicitud de información número **00008/SF/IP/2025**, que ha sido materia del presente estudio.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y,

**S E R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **MODIFICA** la respuesta entregada por el **Sujeto Obligado** a la solicitud de información número **00008/SF/IP/2025**, al resultar parcialmente fundados los motivos de inconformidad argüidos por el Recurrente, en términos delConsiderando **CUARTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al **Sujeto Oblig**ado que haga entrega al **Recurrente** mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX)** y en términos del Considerando **CUARTO** de lo siguiente:

1. El procedimiento exacto y detallado señalando lugar, días y horas hábiles, nombre del servidor público que lo atenderá, así como el mecanismo de consulta y entrega, previa acreditación de la identidad, para la entrega en copia simple, de la factura del vehículo referido en la solicitud de información, que obre en los archivos del **Sujeto Obligado** al trece de enero de dos mil veinticinco, en versión íntegra.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE**la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX)**, para que, conforme a los artículos 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente; y se le apercibe que, en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200 fracción III, 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO.** De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado, de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO. NOTIFÍQUESE** la presente resolución a el Recurrente mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX)**, y hágase de su conocimiento que, en caso de considerar que la presente resolución le cause algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS; MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA; SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ; LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA DÉCIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL NUEVE DE ABRIL DOS MIL VEINTICINCO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ. --------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

JMV/CCR/jasm

1. ***IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.***

*Del examen de compatibilidad de los artículos**73 y 74 de la Ley de Amparo**con el artículo**25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos****no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo,*** *en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.* [↑](#footnote-ref-1)
2. Página 1428, Tomo XIX, abril de 2004; página 225, Tomo XXVII, enero de 2008; página 690, Libro 33, agosto de 2016, Tomo II; y página 1854, Libro XXIV, septiembre de 2013, Tomo 3, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, respectivamente. [↑](#footnote-ref-2)